



**Sesión:** Décima Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** veintiséis de octubre de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N° IEEM/CT/70/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y DE CONFIRMACIÓN A LA NEGATIVA  
POR IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE ACCESO A DATOS  
PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL  
NÚMERO DE FOLIO 00006/IEEM/AD/2020.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**CG.** Contraloría General.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Código Administrativo.** Código Administrativo del Estado de México.

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales.

**DPC.** Dirección de Participación Ciudadana.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Protección de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**OPL.** Organismo Público Local Electoral.

**SARCOEM.** Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a los Datos Personales del Estado de México.

**UTAPE.** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. En fecha doce de octubre de dos mil veinte se recibió, vía SARCOEM, la solicitud de acceso a datos personales, registrada con el número de folio **00006/IEEM/AD/2020**, mediante la cual se requirió:

*“Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8° (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, fracción XLI, Capítulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley se haga una búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF los documentos, así como las evaluaciones practicadas al C. Titular de los datos personales para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2017-2018, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 01 de junio al 15 de julio del 2018), así mismo se pide toda la información previa búsqueda de manera desglosada, detallada y clara (en versión pública si es posible), en torno a si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control*



*en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública.” (sic)*

2. En este sentido, la solicitud fue turnada el trece de octubre del año en curso para su análisis y trámite a la DPC, UTAPE y CG por tratarse de información que pudiera obrar en sus archivos.
3. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la DPC y la UTAPE respectivamente, mediante oficio, solicitaron a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia de la información, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra  
ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2020

Oficio no: IEEM/DPC/199/2020

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

Toluca, México a 15 de octubre de 2020

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana

Número de folio de la solicitud: 00006/IEEMAD2020

Modalidad de entrega solicitada: SARCOEM

Solicitud:	<p>"Se solicita respetuosamente con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6º (sexto), inciso A, Fracciones I, y V, 8º (octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIII, XIX, incisos I, y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, fracción XLI, Capítulo 111, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo siguiente exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley se haga una búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF los documentos, así como las evaluaciones practicadas al C. Titular de los datos personales para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2017-2018, (quien ocupo el cargo del periodo comprendido del 01 de junio al 15 de julio del 2018), así mismo se pide toda la información previa búsqueda de manera desglosada, detallada y clara (en versión pública si es posible), en torno a si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública." (sic)</p>
Tipo de incompetencia:	TOTAL
Fundamento de la incompetencia:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</li> <li>• Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV; y 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</li> <li>• Artículos 5 incisos a) y b); 29 numeral 2; 110, numeral 1; 112 numerales 1 y 2 inciso c); 114 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Elecciones;</li> </ul>

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Toluca. No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

Lic. Cinthya Aboytes Ibarra

ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2020

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 47 inciso c); 49 incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;</li> <li>• Acuerdo INE/CG100/2014 denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES;</li> <li>• Acuerdo No. INE/CG399/2017, mediante el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos;</li> <li>• Artículo 201 del Código Electoral del Estado de México;</li> <li>• ACUERDO N°. IEEM/CG164/2017 Por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana;</li> <li>• ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2018 Por el que se aprueban las Adecuaciones al Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2018.</li> <li>• ACUERDO N.° IEEM/CG/36/2018 Por el que se aprueba el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018; y</li> <li>• Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.</li> </ul>
Justificación de la incompetencia	Derivado de la reforma político-electoral del 2014, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de llevar a cabo la capacitación electoral, así como la del reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales. En ningún dispositivo legal antes citado, se delega u ordena alguna actividad o dispone atribución a la Dirección de Participación Ciudadana en materia de llevar a cabo evaluaciones de algún tipo a los capacitadores asistentes electorales locales en el proceso electoral coincidente 2017-2018; tampoco de expedir documento en el cual conste que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública, motivo por el cual la Dirección de Participación Ciudadana carece de competencia para atender la solicitud de acceso a los datos de mérito.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia total cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Victor Gabriel Ortiz González.

Nombre del titular del área: Lilibian Martínez Garnica.



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra  
ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2020



UNIDAD TÉCNICA  
PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE PERSONAL ELECTORAL



**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Toluca, México a 15 de octubre de 2020**

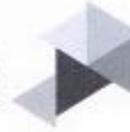
Con fundamento en lo establecido en el artículo 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral  
**Número de folio de la solicitud:** 00006/IEEM/AD/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Via SARCOEM

<b>Solicitud:</b>	00006/IEEM/AD/2020
<b>Tipo de incompetencia:</b>	Total  ... exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley se haga una búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF los documentos, así como las evaluaciones practicadas al C. Titular de los datos personales para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2017-2018, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 01 de junio al 15 de julio del 2018), así mismo se pide toda la información previa búsqueda de manera desglosada, detallada y clara (en versión pública si es posible), en torno a si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública" (sic).
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículo 41, Base V, apartados B, inciso a, numeral 1, y C, párrafo segundo, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción I y 125. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Artículos 5, incisos a) y b), 29, numeral 2, inciso e), 110, numerales 1 y 2, 112, numeral 2, inciso c), 114, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.  Artículo 49, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.



UNIDAD TÉCNICA  
PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE PERSONAL ELECTORAL



Justificación de la incompetencia	<p>Acuerdo No. INE/CG399/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Acuerdo INE/CG268/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la adenda al Manual de Contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales federales y locales, incluido en la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2017-2018 aprobada en el Acuerdo INE/CG399/2017.</p> <p>Acuerdo N°. IEEM/CG/164/2017, denominado por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.</p> <p>Acuerdo N.º IEEM/CG/36/2018 del Consejo General, Por el que se aprueba el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018.</p> <p>Numerales 3.1.1, 3.6 y 4.2 del Manual de Contratación de las y los supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales Federales y Locales.</p>
Justificación de la incompetencia	<p>Esta Unidad Técnica se declara incompetente para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales número 00006/IEEM/AD/2020, en atención a que el Instituto Nacional Electoral es el responsable de aprobar e implementar la capacitación electoral para funcionarios de mesas directivas de casilla, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; tanto en el ámbito federal como local en las elecciones, concurrentes o no con una federal, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, Base V, apartados B, inciso a, numeral 1, y C, párrafo segundo, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 inciso a), fracción I y 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 210, numeral del Reglamento de Elecciones; así como en el considerando XX, inciso E, incisos a, b y c del Acuerdo N°. IEEM/CG/164/2017, denominado "Por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con</p>



UNIDAD TÉCNICA  
PARA LA ADMINISTRACIÓN  
DE PERSONAL ELECTORAL

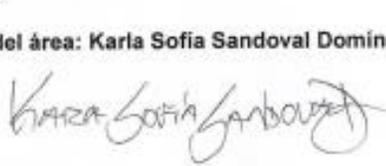


	<p>el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana”.</p> <p>Se hace la observación de que si bien es cierto que el Manual de Organización de este Instituto, en el punto 11, indica que es objetivo de esta Unidad Técnica el “Ejecutar y, en su caso, elaborar las propuestas relativas a las disposiciones reglamentarias para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de vocales, así como de supervisores y capacitadores asistentes electorales, cuando sea procedente”, esto es aplicable cuando el Instituto Nacional Electoral delega la función de la capacitación electoral a los organismos públicos locales, situación que no aconteció para el proceso electoral 2017-2018.</p>
--	---

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre de los Servidores Públicos Habilitados: Alan Malco Espinoza Carrasco y Luis Alberto Juárez Cruz**

**Nombre del titular del área: Karla Sofia Sandoval Dominguez**





4. El veinte de octubre de dos mil veinte, la CG solicitó a la UT mediante oficio someter a consideración del Comité de Transparencia la negativa parcial del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de conformidad con lo siguiente:



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra  
ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2020



CONTRALORÍA GENERAL

*ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”*

**“Derecho de Acceso**

**Artículo 98.** *El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”*

Preceptos que establecen cuales son los derechos ARCO y que el derecho de acceso a datos personales consiste en ser informado respecto al tratamiento<sup>1</sup> que

---

<sup>1</sup> Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales. (De acuerdo al artículo 4 fracción L de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios).

► 2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense”  
► Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlilán, C.P. 50160, Toluca, México. ► Tel. 722 275 73 00 ► [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)



Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra  
ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2020

otorgan los sujetos obligados a sus datos personales, cesiones y aviso de privacidad en su caso.

En tal entendido, del análisis respecto de este punto de la solicitud del titular de los datos personales, se desprende que no se trata del ejercicio de acceso a datos personales, ya que requiere le sea emitido un DOCUMENTO en el cual conste que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública; sin embargo, de acuerdo a las atribuciones de la Contraloría General, contenidas en los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México, 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 4 del Manual de Organización de Instituto Electoral del Estado de México, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, no establece la facultad de emitir el documento solicitado o la existencia de un trámite específico para su obtención. Maxime que los impedimentos para ocupar algún empleo, cargo o comisión, están supeditados al cumplimiento de diferentes requisitos fijados legal, normativa o estatutariamente según sea el caso, por cada nivel de gobierno, poder, órgano, organismo o dependencia, atendiendo incluso a grados de especialización requerido para el empleo, cargo o comisión; de ahí que el Órgano Interno de Control de este Instituto, no se encuentre en aptitud de generar un documento con las características solicitadas.

En tales circunstancias, el artículo 114 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala:

***"Existencia de trámite específico***

***Artículo 114...***

***La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a***

*través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obran en sus archivos y en el estado en que se encuentren." (Énfasis añadido)*

Por lo anterior, debido a que el titular de los datos personales requiere la generación de nuevos datos que no obran en los archivos de esta Contraloría General, no puede ser obtenido a través de acceso a datos personales.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía al derecho de acceso a datos personales, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor siguiente:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Por tal motivo, en razón de que el documento requerido por el titular de los datos personales, el cual consiste que está Contraloría General de constancia de que no



CONTRALORÍA GENERAL

existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública, no puede emitirse a través del acceso a datos personales de acuerdo a lo que dispone el artículo 114 segundo párrafo de la Ley de Protección del Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, siendo este un impedimento legal para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales del titular, al actualizarse la causal de improcedencia revista en el artículo 117 fracción III de la ley antes citada, que dispone:

***"Improcedencia de los derechos ARCO***

***Artículo 117.*** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...

***III. Cuando exista un impedimento legal...***

En tal virtud, con fundamento en los artículos 94 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales es Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, se solicita por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia la negativa parcial de la solicitud de acceso a datos personales al actualizarse lo previsto en el artículo 114 segundo párrafo en correlación al artículo 117 fracción III, ambos preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales es Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ**  
**CONTRALOR GENERAL**

ILH/RHT/dsp\*  
Serie 13C.2



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO y en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos Personales; 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Protección de Datos.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución General establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución General, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

- b) La Ley General de Datos Personales prevé en su artículo 84, fracción III que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.



- c) La Constitución Local dispone en el artículo 5, fracciones II y III que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; además de que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Además, dicho ordenamiento prevé en el artículo 11, en los párrafos primero y décimo tercero que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la Ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

- d) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en su artículo 94, fracción III que el Comité de Transparencia será competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- e) La Ley de Transparencia del Estado establece en el artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; precepto que es aplicable de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos del Estado por disposición de su artículo 11.
- f) El Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM determina en su artículo 12 que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos del Estado y la normatividad que resulte aplicable.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos del Estado quienes funjan como titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.



Correlativo a ello, los artículos 112 de la citada Ley y 65, último párrafo del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM establecen que cuando el responsable no sea competente para el ejercicio de los derechos ARCO, lo hará del conocimiento del titular o su representante legal dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en caso de que pueda determinarlo, orientar al particular hacia el competente.

No obstante lo anterior, es menester remitirnos a lo que establece el artículo 53, fracción III y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado que en el caso en particular resultan aplicables de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, preceptos que facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)*

(Énfasis añadido)

En este sentido, debe entenderse que por regla general la UT debe turnar las solicitudes recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información y/o documentación para atender los requerimientos de los particulares y, en aquellos casos en los cuales pueda determinar una notoria incompetencia pueda orientar al Sujeto Obligado competente.

Empero, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados se encuentran impedidos legal y materialmente para determinar una incompetencia y, de ser el caso, realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la documentación e información que



requieren los particulares dentro del plazo previsto tanto en el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado, como en el diverso 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria a dicha Ley, a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, con ello, otorgar certeza jurídica al particular de todas y cada una de las acciones que realizó, previo a la emisión de la respuesta y declinar la competencia a otro Sujeto Obligado.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio reiterado 01/2019 emitido por el Pleno del INFOEM, correspondiente a la Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.



- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

En este sentido, la UT en fecha trece de octubre del año en curso, notificó vía SARCOEM a la UTAPE, la DPC, y a la CG la solicitud de acceso a datos personales, toda vez que, del análisis a ésta, dichas áreas podrían atender el requerimiento del particular, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria.

Hecho lo anterior, la UTAPE y la DPC al analizar la solicitud de acceso a datos personales y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 67, fracción I del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del IEEM remitieron a la UT su solicitud de declaración de incompetencia, a fin de que sea sometida a consideración de este Comité de Transparencia.

En primera instancia, es de señalar que derivado de la reforma político electoral del año 2014 al artículo 41, fracción V, apartados A, B, inciso a) numeral 1 y C, inciso b) de la Constitución General se estableció la primicia de los Organismos Públicos Locales Electorales, contemplando una desagregación de competencias entre estos y el INE.

*“Artículo 41.*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*...*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los*



*representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*a) Para los procesos electorales federales y locales:*

*1. La capacitación electoral;*

*...*

*Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

*...*

*En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:*

*...*

*b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o ...” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en la LGIPE, el Reglamento Interior del INE, el Reglamento de Elecciones y el de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018, así como con los Acuerdos INE/CG100/2014 y INE/CG399/2017 aprobados por el Consejo General del INE.



Por principio de orden, es de destacar que los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGIPE establecen las atribuciones del INE dentro de las que se encuentra la capacitación electoral en los procesos electorales federales y locales:

**“Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral; ...”

**“Artículo 32.**

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

...

I. La capacitación electoral; ...” (sic)

*(Énfasis añadido)*

Así mismo, el artículo 58, numeral 1, inciso e) de la LGIPE establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, perteneciente a la Junta General Ejecutiva del INE, será competente para diseñar y promover estrategias para la capacitación electoral:

**“Artículo 58.**

1. *La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:*

...

e) *Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;”* (sic)

*(Énfasis añadido)*

Es así, que este Comité de Transparencia procede al análisis de las solicitudes de incompetencia planteadas por la UTAPE y la DPC en cuanto al punto del requerimiento del particular relativo a acceder a las evaluaciones que le fueron practicadas para ocupar el cargo de capacitador asistente electoral local en el proceso electoral federal 2017-2018; toda vez que de acuerdo a sus planteamientos el IEEM no es el organismo electoral competente para realizar las evaluaciones



correspondientes al personal que funja como capacitador asistente electoral.

Al respecto, es de considerar lo que al efecto disponen los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 1 de la Constitución General; 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV; 58, numeral 1, inciso e) de la LGIPE preceptos que, como ha sido expuesto con antelación, señalan expresamente que compete al INE la capacitación electoral, atribución que ejercerá a través de su Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

En este sentido, al entrar al estudio de las atribuciones que realiza el INE en materia de capacitación electoral debe considerarse que su Reglamento Interior en el artículo 49, numeral 1, incisos a), b) y c) establece las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en cuanto a los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen:

*“Artículo 49.*

*1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:*

*a) Elaborar, proponer, y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales;*

*b) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales;*

*c) Presentar a la Junta los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; ...” (sic)*

Ahora bien, es oportuno destacar que el Reglamento de Elecciones señala en su artículo 5, numeral 1, incisos a) y b) que el capacitador asistente local, es el personal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al Capacitador Asistente Electoral, sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

Además de lo expuesto, los artículos 29 numerales 1 y 2, inciso e) y 110, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones disponen que el INE y el OPL, que en el presente caso es el IEEM, celebrarán un convenio general de coordinación para establecer las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales



locales, instrumento en el cual se contemplan, entre otros apartados la capacitación y asistencia electoral; siendo el INE el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local y, que en el caso de elecciones locales concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar al INE en los términos que, en su caso y con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral, se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriban:

*“Artículo 29.*

- 1. El Instituto y los opl formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales.*
- 2. Los rubros que, al menos, deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto y los opl, son los siguientes:*

...

*e) Capacitación y asistencia electoral:*

*Artículo 110.*

- 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el Instituto y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.*
- 2. El Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar al Instituto en los términos que, en su caso y con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral, se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriban”*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, que el artículo 112, numerales 1 y 2, inciso c) del Reglamento de Elecciones establece claramente que la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral, dentro de las que se destacan, la contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que apoyarán en las tareas de capacitación y asistencia electoral.

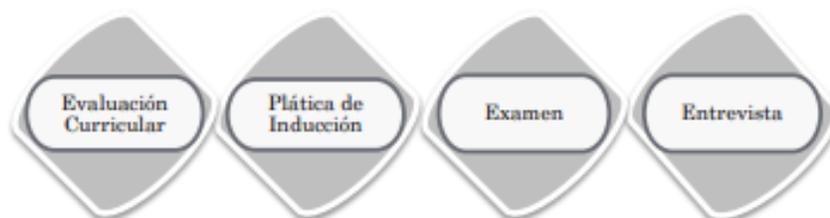


De ahí, que el Reglamento materia de análisis señale en su artículo 114, numeral 1 que el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el cual establecerá lo relativo al perfil y competencia requerido, las funciones, los procedimientos y los mecanismos de selección, las etapas de evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, que comprenderá, al menos, la evaluación integral objetiva para la contratación.

En esa tesitura, el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018, que forma parte de los Anexos del Acuerdo del Consejo General del INE/CG399/2017 por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el proceso electoral 2017-2018, establece en sus numerales 3.1.1, 3.6 y 4.2 de manera textual lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Cinthya Aboytes Ibarra  
ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2020

### 3.1 Etapas de la Selección



Para la realización del proceso de selección, la o el VED invitará por escrito a las y los miembros del Consejo Distrital a involucrarse en todas las etapas, a las y los consejeros distritales como participantes en su desarrollo y a las y los representantes de partidos políticos y funcionarios de los OPL como observadores/as, conforme a las atribuciones que la ley les confiere.

**¡IMPORTANTE!**  
**¡Durante la etapa de Entrevista únicamente podrán estar presentes las figuras que entrevistan (vocales y consejeros del INE)!**

#### 3.1.1 Evaluación Curricular (Primera etapa)

En esta etapa se analizará y verificará la *Solicitud* y la documentación que la o el aspirante entregue, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos legales y administrativos aprobados por el Consejo General del INE y mencionados en la *Convocatoria*.

Las y los responsables de esta actividad serán las y los vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral distritales, podrán ser apoyados por el personal capacitado que designen. La evaluación curricular se realizará paralelamente a la entrega-recepción de las solicitudes.

**Evaluación curricular**      •1 al 20 de diciembre de 2017 y del  
 •2 al 17 de enero de 2018



Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Si la o el aspirante señala expresamente que no desea participar como SE, **sólo se aplicará la entrevista que evalúa las competencias de CAE** y se asignará una calificación; la entrevista en este caso durará 20 minutos. La o el aspirante **firmará y entregará un escrito en el que asiente su rechazo a aspirar a SE.**

Si la o el aspirante manifiesta que sólo le interesa participar como SE, **no se aplicará la entrevista debido a que, en caso de no ser seleccionado/a como SE, no podrá conformar la lista de reserva para CAE.** La o el aspirante **firmará y entregará un escrito en el que asiente su rechazo a aspirar a CAE.**

Las calificaciones asignadas por cada uno de los entrevistadores se capturarán en el Sistema de reclutamiento y seguimiento de SE y CAE del MULTISISTEMA ELEC2018, para obtener una sola calificación utilizando tres decimales.

### 3.6 Evaluación Integral

Una vez que la o el aspirante **ha acreditado** cada una de las etapas de la selección, se llevará a cabo la evaluación integral a partir de toda la información obtenida en cada una de ellas.

Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son:



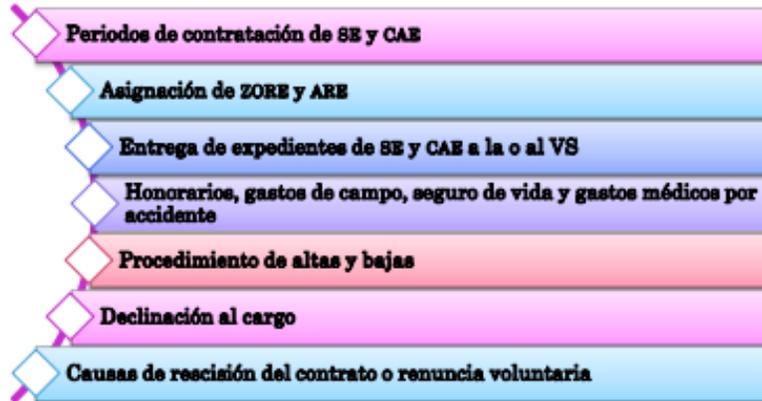
La calificación mínima aprobatoria en la evaluación integral es de 6.000 (seis).

El MULTISISTEMA ELEC2018 asignará automáticamente la calificación final, de acuerdo a las ponderaciones establecidas. Se obtendrán dos listados, uno para SE y uno para CAE. En ambos casos serán contratados aquellas o aquellos que hayan obtenido las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo a las listas diferenciadas, para ello el *Sistema de reclutamiento y seguimiento de SE y CAE del MULTISISTEMA ELEC2018* realizará los cálculos utilizando tres decimales.

En caso de que en un distrito no se cubra el número de vacantes para cada figura, el Consejo Distrital tomará la decisión de seleccionar a las y los aspirantes que hayan



#### 4.1. Aspectos a considerar en la contratación



#### 4.2. Contratación de SE y CAE

Una vez obtenida la evaluación integral de las y los aspirantes para SE y CAE, así como la aprobación de los listados de los mismos por los consejos distritales y una vez publicados los resultados en los estrados de la JDE y en la página electrónica del INE; se procede a la contratación temporal de las y los aspirantes a SE y CAE a través de la firma de un contrato en donde se señale la figura a ocupar, las actividades que realizarán, la contraprestación que recibirán y el tiempo durante el que desempeñarán los servicios, entre otros aspectos. La falta de firma de la o del SE y CAE en el contrato no afecta la validez de éste si se prestan los servicios y se cubren los honorarios.

Los periodos de contratación establecidos para el Proceso Electoral 2017-2018 son:

Contratación

- SE · Del 20 de febrero al 12 de julio de 2018
- CAE · Del 24 de febrero al 12 de julio de 2018

#### 4.3. Zonas y Áreas de Responsabilidad Electoral

Cada SE se encargará de una ZORE, la cual será el lugar en donde llevarán a cabo las actividades de capacitación y asistencia electoral en campo. La ZORE es el espacio geográfico en donde las y los SE llevan a cabo las actividades de coordinación y supervisión de las actividades de capacitación y asistencia electoral, está conformada por un conjunto de ARE.



Expuesto lo anterior, atendiendo a los ordenamientos que han sido analizados en el presente y conforme a las atribuciones de la UTAPE y la DPC previstas en el apartado 11, viñetas uno y 11.1 viñeta dos; así como el apartado 15, viñeta cuatro del Manual de Organización del IEEM éstas se vinculan con la capacitación electoral; así como con la capacitación, evaluación y selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales, las cuales se ejercerán únicamente cuando exista la delegación de facultades por parte del INE a este Instituto supuesto que de acuerdo con las citadas áreas en el proceso electoral 2017-2018 no aconteció.

Más aun, es menester destacar que el Consejo General del INE el acuerdo INE/CG100/2014, punto de acuerdo primero, reitera la facultad de atracción de la función de capacitación electoral, de la ubicación de las casillas y la designación de sus funcionarios en mesas directivas de casilla, tal y como se advierte a continuación.

*“Primero. - El Instituto Nacional Electoral reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, de acuerdo al análisis a los ordenamientos anteriormente señalados, la facultad de la capacitación electoral y, por ende, la evaluación y selección del personal para acceder al cargo de capacitador asistente electoral local la realiza directamente el INE; máxime que, de acuerdo con la información señalada por la UTAPE y DPC en sus solicitudes de incompetencia, en el proceso electoral 2017-2018 no se delegó dicha facultad al IEEM para que estuviera en posibilidad de realizar la entrega de las evaluaciones a las cuales requiere tener acceso el particular, por lo que se reitera que la autoridad competente para atender dicho requerimiento, será el INE.

De ahí, que este Comité de Transparencia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que aprueba la declaración de incompetencia anunciada por la UTAPE y la DPC; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

*“**Artículo 117.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

*...*

***VIII. Cuando el responsable no sea competente. ...” (sic)***

*(Énfasis añadido)*



En virtud de lo anteriormente expuesto, el IEEM al no ser la autoridad competente para atender el punto de la solicitud donde el particular requiere obtener “...las evaluaciones practicadas al C. Titular de los datos personales para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2017-2018, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 01 de junio al 15 de julio del 2018) ,...” (sic) este Comité de Transparencia determina decretar la negativa por improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

No obstante lo anterior, es importante informar al particular que podrá formular su solicitud de acceso a los datos vinculados con las evaluaciones que fueron aplicadas para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2017-2018, ante el INE, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la solicitud de la CG en cuanto a que este Comité de Transparencia confirme la negativa parcial del ejercicio del derecho de acceso a datos personales es oportuno analizar dicho planteamiento.

En primera instancia, es de destacar que la CG en cuanto al punto de la solicitud en el que el particular señaló: “...lo siguiente exhorto respetuosamente que en términos a lo dispuesto por la ley se haga una búsqueda de manera exhaustiva, detallada y clara así como su entrega en PDF los documentos, así como las evaluaciones practicadas al C. Titular de los datos personales para ocupar el cargo de CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL en el proceso electoral federal 2017-2018, (quien ocupó el cargo del periodo comprendido del 01 de junio al 15 de julio del 2018)...”(Sic), la CG indicó que no es información que genere, administre o posea en ejercicio de sus atribuciones las cuales están previstas en los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México; 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 4, del Manual de Organización del IEEM.

Al respecto, se reitera que el IEEM no es el organismo electoral responsable de realizar las evaluaciones al personal que funja como capacitador asistente electoral local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 1 de la Constitución General; 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV, 58, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 49, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del INE; 5, numeral 1, incisos a) y b), 29 numerales 1 y 2, inciso e); 110, numerales 1 y 2; 112, numerales 1 y 2, inciso c) y 114 numeral 1 del Reglamento de Elecciones; así como los numerales .1.1, 3.6 y 4.2 el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018 es el INE la autoridad a quien le compete la capacitación electoral y, por ende,



la evaluación y selección del personal que ocupará el cargo de capacitador asistente electoral local.

Por otra parte, respecto al punto de la solicitud relativo a: *“...así mismo se pide toda la información previa búsqueda de manera desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible), en torno a si actualmente existe o no una investigación por parte del sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control en contra del actual solicitante por presuntas conductas indebidas sancionables en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Abrogada), así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Actualmente Abrogada), así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...”* (sic) la CG indica que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró registro de alguna investigación que se encuentre actualmente en trámite en contra del solicitante, por presuntas faltas administrativas, situación con la cual se está atendiendo el requerimiento del particular.

En otra tesitura, respecto al punto de la solicitud del particular consistente en: *“... (En caso de que no exista ninguna investigación en contra del solicitante, se exhorta respetuosamente que sea emitido un DOCUMENTO en la cual conste de que no exista ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública”* (sic), la CG al analizar lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución General; 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos del Estado advirtió que dicho requerimiento no es procedente vía el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, toda vez que el particular pretende se emita un documento en el cual conste que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública; sin embargo, de acuerdo a las atribuciones de la Contraloría General, contenidas en los artículos 197 del Código Electoral del Estado de México, 27 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y numeral 4 del Manual de Organización de Instituto Electoral del Estado de México, así como las establecidas en la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, no establece la facultad de emitir el documento solicitado o la existencia de un trámite específico para su obtención.

Lo anterior, en virtud de que los impedimentos para ocupar algún empleo, cargo o comisión están supeditados al cumplimiento de diferentes requisitos fijados legal, normativa o estatutariamente según sea el caso, por cada nivel de gobierno, poder, órgano, organismo o dependencia, atendiendo incluso a grados de especialización requerido para el empleo, cargo o comisión.



De ahí, que la CG señala la imposibilidad de generar un documento con las características solicitadas por el particular, dado que, de conformidad con el artículo 114, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

*“Artículo 114*

*...*

*La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren.”*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a lo expuesto, es de señalar que efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución General y 97 de la Ley de Protección de Datos del Estado toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

#### **“Derechos ARCO**

**Artículo 97.** *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante*



*legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

*El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Consecuentemente, el derecho de acceso a los datos personales por disposición del artículo 98 de la Ley de Protección de Datos del Estado implica que el titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley, sin que ello implique, la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales, como lo pretende el particular.

En esa virtud, de acuerdo con la CG se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado al existir impedimento legal para dar atender el requerimiento del particular y generar el documento en el cual conste que no existe ningún impedimento para ocupar algún cargo, empleo o comisión en la administración pública; precepto que es del tenor literal siguiente:

### ***“Improcedencia de los derechos ARCO***

**Artículo 117.** *Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

...  
**III.** *Cuando exista un impedimento legal...*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a lo expuesto, con antelación este Comité de Transparencia confirma la solicitud de negativa del ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular formulada por la CG en cuanto al punto analizado en líneas que anteceden al ser improcedente el derecho de acceso a datos en términos de los artículos 114, último párrafo, y 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

- PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia solicitada por la DPC y la UTAPE y, por ende, la negativa al ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular, al ser improcedente en términos de los artículos 112 y 117, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado.
- SEGUNDO.** Se confirma la negativa por improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales del particular solicitada por la CG, al ser improcedente en términos de los artículos 114, último párrafo y 117, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UTAPE, la DPC y la CG el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SARCOEM.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SARCOEM, el presente Acuerdo con las respuestas que emitan la UTAPE, la DPC y la CG.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Protección de Datos del Estado, en su Décima Sesión Extraordinaria del día veintiséis de octubre de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**



**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Lic. Georgette Ruiz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales  
**(RÚBRICA)**